



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N°06290-2013-0-1801-JR-PE-00**

**PRESENTADO POR
RENÁN RODRIGO NOBLECILLA CRUZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2021



**Reconocimiento - Compartir igual
CC BY-SA**

El autor permite a otros transformar (traducir, adaptar o compilar) esta obra incluso para propósitos comerciales, siempre que se reconozca la autoría y licencien las nuevas obras bajo idénticos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DEL
SAGRADO CORAZÓN
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

Informe Jurídico sobre el Expediente N° 6290-2013

Materia : Robo Agravado

Denunciante : N. S. S.

Denunciado : R. C. J. V.

BACHILLER : Noblecilla Cruz Renán Rodrigo

CÓDIGO : 2006221636

LIMA – PERU

2021

INFORME JURIDICO DEL EXPEDIENTE PENAL N°06290-2013-0-1801-JR-PE-00

El presente informe jurídico en materia penal, se sustenta en los hechos ocurridos el día 16 de marzo de 2013, fue intervenido J. V. R. C., en circunstancia que se encontraba en actitud sospechosa a la altura de la loza deportiva del AA.HH Juan Pablo II en el distrito de San Juan de Lurigancho, donde minutos antes se había producido un robo contra S. S. N., la agraviada reconoció al detenido como uno de los partícipes del hecho a través del reconocimiento en rueda mencionando que el actuó en calidad de campana mientras otros dos sujetos la sujetaron para sustraerle del bolsillo de su pantalón la suma de S/ 2.000.00 dos mil nuevos soles. Se le instauró un proceso penal por la presunta comisión del delito de Robo Agravado (Art. 189 Inciso 3 y 4), Delito de Microcomercialización de Drogas (Art. 297) instaurándose un proceso ordinario bajo el código de procedimientos penales. El informe detalla los hechos ocurridos, el desarrollo del proceso penal bajo el código de procedimientos penales, el auto de apertura de instrucción donde se emite el mandato de detención – haciendo un símil con el código procesal del 2004 sería una prisión preventiva – desarrollo lo establecido en el dictamen fiscal, la actividad probatoria actuada en juicio oral, la sentencia emitida por la sala con reos en cárcel y el posterior recurso de nulidad presentado ante la corte suprema de justicia. La sentencia condenatoria emitida por la sala penal en reos en cárcel la cual impuso una condena de siete años de pena privativa de libertad a J. V. R. C., por la comisión del delito de Robo Agravado en calidad de autor, posteriormente la defensa del acusado presenta el recurso de nulidad, donde La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema emite su fallo señalando Haber Nulidad respecto a la sentencia emitida por La Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, reformándola absolviendo al acusado.

Respecto a los problemas jurídicos encontrados y presentados en el presente informe encontramos tres problemas fundamentales como la insuficiencia probatoria, imputación necesaria y motivación suficiente, donde dentro de estos problemas encontrados sustentamos agravios al principio de presunción de inocencia, principio de legalidad, derecho de defensa, además hago un análisis referente al mandato de detención.

En la última parte del presente informe sustentó una posición referente a las resoluciones emitidas y culminando con algunas conclusiones del presente proceso penal, donde a consideración nuestra existe una insuficiencia probatoria que no enerva la presunción de inocencia, la sola declaración de la víctima no sustenta una sentencia condenatoria, tal como señala la corte suprema “lo actuado en autos no resulta suficiente para afirmar la responsabilidad del encausado en los hechos incriminados”, motivo por el cual señala haber nulidad en la sentencia absolviéndolo.

INDICE

Caratula	1
RELACION DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL EN EL PRESENTE PROCESO.	2
IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE	7
INSUFICIENCIA PROBATORIA	7
IMPUTACION NECESARIA	13
Principio de Legalidad	15
MOTIVACION INSUFICIENTE	18
RESPECTO AL MANDATO DE DETENCION JUDICIAL	20
PRUEBA INDICIARIA	24
POSICION ACERCA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	26
CONCLUSIONES	29
BIBLIOGRAFIA	30
ANEXOS	32

I. RELACION DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL EN EL PRESENTE PROCESO:

A los 21 días del mes de marzo de 2013, se emite el ATESTADO POLICIAL N° 58-13-DIRINCRI-PNP/JAIC-E-DIVINCRI-SJL, en el cual se detalla a través del PARTE N° 143-DIRINCRI-PNP-JAIC-E-DIVINCRI-SJL. - Asunto: Intervención y captura de J. V. R. C.; el día 13 de marzo a horas de 07:30 am 05 efectivos policiales con el apoyo de una unidad móvil se constituyó alrededor del AA. HH Juan Pablo II – Jurisdicción de San Juan de Lurigancho, realizando labores de OVISE, en donde se logró ubicar e intervenir a la persona de J. V. R. C, quien se encontraba en compañía de dos sujetos, quienes al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga, siendo detenido la persona de J. V. R. C, quien fue sindicado por S. N. S. como uno de los autores de la sustracción de 2.000.00 soles momentos antes de su intervención.

Al momento de la intervención se le práctico el registro personal encontrándosele la cantidad de veinticinco (25) envoltorios de papel periódico tipo ketes conteniendo en su interior una sustancia blanquecina al parecer PBC, tres (03) bolsas de polietileno transparente conteniendo en su interior hierba seca al parecer Cannabis Sativa Marihuana, y una (01) bolsa de plástico color blanca conteniendo hierba seca al parecer Cannabis Sativa Marihuana, siendo trasladado a las instalaciones de la Divincri San Juan de Lurigancho.

En mérito a lo ocurrido, se llevaron a cabo las siguientes diligencias a nivel policial:

- ❖ Acta de registro personal y comiso
- ❖ Manifestación de N. S. S.
- ❖ Manifestación de J. V. R. C.
- ❖ Resultado preliminar de análisis químico N° 2053/13, concluyendo que las drogas comisadas corresponden a pasta básica de cocaína y marihuana.
- ❖ Hoja de antecedente policial de J. V. R. C
- ❖ Consulta de Ficha RENIEC
- ❖ Certificado médico legal N° 003702-L-D
- ❖ Parte Policial N° 143-DIRINCRI-PNP-JAIC-E-DIVINCRI-SJL

Se señala a J. V. R. C – Detenido-, ser el presunto autor del delito contra el

Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de S. N. S.; presunto autor del delito contra la Salud Pública – TID, con presuntos fines de micro comercialización de drogas y/o consumo, en agravio del Estado Peruano, ambos hechos ocurridos el día 13 de marzo de 2013 en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho.

El día 21 de marzo de 2013, a razón de haberse recepcionado el ATESTADO POLICIAL N° 58-13-DIRINCRI-PNP/JAIC-E-DIVINCRI-SJL, la Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, FORMALIZA la denuncia Penal, en contra de J. V. R. C., por el Delito contra la Salud Pública en su modalidad de Posesión de Dos tipos de Drogas con fines de Microcomercialización en agravio del Estado; y por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de S. N. S., en base a los siguientes hechos; donde el día 13 de marzo de 2013, aproximadamente a las 08:30am, en circunstancias que S. N. S., se encontraba en el paradero en las inmediaciones de la 4ta Zona del AA.HH Juan Pablo II en San Juan de Lurigancho, fue sorprendida por tres sujetos desconocidos, entre los cuales estaba el denunciado J. V. R. C., quien se detuvo detrás observando el hecho haciendo de “campana”, mientras los dos de ellos la sujetaron del brazo, en la cual uno de ellos la amenazó con un cuchillo, mientras el otro sujeto sustrajo de uno de los bolsillos de su pantalón la suma de /2.000.00 soles, para luego darse a la fuga con rumbo desconocido. Posteriormente se interviene al denunciado, quien reconoce haber estado presente en el lugar de los hechos, observando como robaban a la agraviada, en razón que se dirigía a la loza deportiva de la 4ta zona de Juan Pablo II SJL., asimismo reconoce que al estar sentado por inmediaciones de dicha loza deportiva, al notar la presencia policial decidió correr en razón que llevaba PASTA BÁSICA DE COCAINA Y MARIHUANA en sus bolsillos ya que era para su consumo, agregando que solo conoce a uno de los sujetos que robaron a la agraviada a quien lo conocen con el apelativo de “NANY”. En relación a la sindicación directa de la denunciante por el delito de Robo Agravado y por la forma y circunstancias de cómo fue intervenido, en relación a la distribución de la droga y los celulares hallados en su poder, se infiere que el denunciado ha incurrido en los delitos que se le atribuyen.

Diligencias solicitadas:

- Se recabe la declaración instructiva del denunciado
- Se recaben los antecedentes policiales, penales y judiciales del denunciado
- Se reciba la declaración preventiva de S. N. S.
- La declaración preventiva del señor procurador público del ramo correspondiente
- Se recabe el examen toxicológico, etílico, y de sarro ungueal practicado al denunciado.
- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial SOT2 PNP J. A. L. C. CIP 30845395, quien firma el acta de registro personal, comiso de droga
- Se reciba el resultado definitivo de la droga.

A mérito de la denuncia debidamente formalizada y atestado policial que se acompaña, cumpliendo los requisitos de procedibilidad conforme se encuentran establecidos en el artículo 77° del código de procedimientos penales, se presentó ante el Juzgado Penal de Turno Permanente, quien resolvió **abrir instrucción** en vía ordinaria contra J. V. R. C como presunto autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Posesión de Dos tipos de Drogas con fines de Microcomercialización en agravio del Estado; y por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de S. N.S., decretándose en contra del inculpado la medida coercitiva de **DETENCIÓN**.

Con fecha 26 de marzo de 2013, por disposición de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le adjudica el presente proceso penal al Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Durante el plazo de la instrucción no se cumplieron con la realización de las diligencias señaladas a nivel de instrucción, por lo que a través del Dictamen N° 389-2013, el representante del Ministerio Público de la cuadragésima cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, solicita un plazo ampliatorio de 20 días, posteriormente se emite otro Dictamen Fiscal N° 428-2013 solicitando un plazo ampliatorio de 30 días, por último, se emite el Dictamen Final N° 455-2013 el

cual establece a opinión fiscal no se han podido recabar la totalidad de las diligencias; faltando recabar la declaración preventiva de S. N.S., el resultado final de la pericia química de la droga incautada, el resultado del examen (dosaje etílico, toxicológico y sarro ungueal) que le fuera practicado al procesado, la testimonial de J. S. M., y no se ha realizado la pericia de valorización a fin de determinar el perjuicio patrimonial; en conformidad con el artículo 198° del código de procedimientos penales, se detallan las diligencias solicitadas, las actuadas y las que no se actuaron.

En la misma línea el juez encargado de la instrucción emite su informe final, dando por concluida la etapa de instrucción, elevando la presente instrucción al tribunal superior tal como señala el artículo 203° del código de procedimientos penales, advocándose a la causa procesal la **4° Sala Penal – Reos en Cárcel**. A través del dictamen N° 898-13 del fiscal a cargo de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, concordante con el artículo 225° del código de procedimientos penales **FORMULA ACUSACIÓN PENAL** contra J. V. R. C., por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de S. N. S., con las agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 189° (3° A mano Armada – 4° Con el concurso de dos o más personas).

Se señala como valoración de medios probatorios:

- La sindicación de la propia víctima, quien a nivel policial, lo señala como la persona que actúo de campana en los hechos materia de investigación, mientras sus dos cómplices, uno de ellos provisto de un cuchillo la cogían del brazo, logrando reducirla mediante amenazas y robarle la suma de dos mil soles, que tenía en su poder, porque debía entregarle a su tío J. S.M.
- Declaración del efectivo policial J. A. L. C., al describir los hechos (...) habían tres sujetos sentados cerca y al momento que nos íbamos acercándonos, dos sujetos se percataron de la presencia policial y lograron correr hacia un cerro, y el otro sujeto logra correr en dirección contraria, siendo detenido y conducido a la Dirincri SJL.

La conducta que se le atribuye al procesado es a grado de autor, al participar como “Campana”, a fin de graduar la sanción penal.

Además se señala **NO HABER MERITO** para FORMULAR acusación penal contra J. V. R. C., por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas

– Posesión de dos tipos de drogas con fines de micro comercialización, en agravio del Estado, al no habersele desvanecido el Principio de Presunción de inocencia.

Con fecha 17 de enero de 2014 se emite el auto de enjuiciamiento, declarando **NO HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra J. V. R. C., por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de dos tipos de drogas con fines de micro comercialización, en agravio del Estado. Asimismo, declararon **HABER MERITO** para pasar a juicio oral contra J. V. R. C., por el delito contra el patrimonio Robo Agravado, en agravio de S. N. S.

El juicio oral contra J. V. R. C., se inició el día veinte (20) de mayo de 2014, constando de 8 sesiones, llevándose a cabo:

- La interrogación al acusado
- Interrogación a la agraviada.
- Oralización de piezas procesales.

Dando por concluido el juicio oral con la sesión del día 22 de julio de 2014.

Con fecha 31 de julio de 2014, se emite la sentencia respectiva, **FALLANDO:** Condenar a J. V. R. C., como autor del delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en agravio de S. N. S., a Siete años de Pena Privativa de Libertad, fijando en Dos Mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada.

Con el conocimiento emitido por la 4ta Sala Penal Superior Colegiado B, se presenta la interposición del Recurso de Nulidad, de la parte imputada, así como el Recurso de Nulidad por el representante del Ministerio Público, es así que se emite la resolución de fecha dieciséis de setiembre del año dos mil catorce, que concede el Recurso de Nulidad en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce.

A través del Recurso de Nulidad N° 327-2015 y con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, se emite el respectivo pronunciamiento de la Corte Suprema, quien declaro HABER NULIDAD en la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condeno a J. V. R. C., como autor del delito de robo agravado en perjuicio de S. N. S., REFORMANDOLA, absolviendo al encausado de la acusación fiscal por el delito y agraviado antes mencionado.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:

1. INSUFICIENCIA PROBATORIA:

- a. En el presente caso, en la etapa de instrucción se solicitó la concurrencia de la agraviada S. N. S., para realizar la toma de su declaración preventiva, con la finalidad de ratificarse sobre los hechos ocurridos y brindar mayor detalle del agravio sufrido en su contra. Sin embargo, a pesar de haber sido notificada en reiteradas oportunidades, la agraviada no concurrió a ninguna de las citaciones, obrando únicamente su declaración testimonial a nivel policial, solo concurriendo a juicio oral.
- b. La declaración testimonial brindada por el efectivo policial J. L. C., y su posterior comparecencia en juicio oral.
- c. Certificado judicial de antecedentes penales del encausado.
- d. Declaración instructiva de J. V. R. C.

Estas diligencias se encuentran señaladas en el dictamen fiscal N° 898-13, donde se señalan las diligencias realizadas tanto a nivel policial como instructivo.

Análisis:

Como se aprecia en el expediente, y en base a los elementos que sustentan la acusación fiscal, según lo señalado en el Dictamen Fiscal N° 898-13, esta acusación se centra en cuatro puntos determinantes para establecer una responsabilidad penal del encausado.

1.1 Declaración de S. N. S.

En sus declaraciones brindadas tomo lo siguiente: Mediante la declaración testimonial de la víctima respecto al imputado esta señala: *¿si la persona que se le muestra a la vista que responde a nombre de J. V. R. C., participo en el robo que fue víctima, indique cual fue la participación de este?...Dijo: presumo que si participo en el hecho que denunció, este se encontraba observando a mi parecer de campana al momento que me robaron.*

Ahora teniendo como referencia la declaración brindada por S. N. S., en juicio oral, al momento de la pregunta ¿el policía cuando lo interviene le dijo si esta es la persona que le roba? Dijo: yo estaba nerviosa; ¿Puede decir cuál fue la participación de este señor? Dijo: No; ¿Cuál fue la participación del acusado en los hechos? Dijo: él estaba cerca de los dos sujetos, tenía el arma blanca y me la mostro.

Ante lo mencionado no existen corroboraciones periféricas que sustenten una responsabilidad penal en el imputado, no existe la acreditación del bien sustraído, además representante del Ministerio Público solicito se lleve a cabo la declaración de la agraviada S. N. S., a fin de que acredite la preexistencia del bien, conforme a ley, sin embargo a pesar de las reiteras notificaciones a la antes mencionada, no se pudo llevar a cabo la diligencia por la incomparecencia de la misma.

Lo que infiero es como una persona que se encuentra lejos a la vez la amenaza con un arma blanca.

Respecto a la persistencia en la en la incriminación, si existe, sin embargo el relato emitido por la agraviada no es uniforme respecto a la conducta que desplego el encausado, situándolo en un primer momento como “campana”, posteriormente señalándolo como el que la amenazó con el arma blanca.

Respecto a la declaración brindada a la agraviada, sustento que no existe un correlato uniforme, coherente y firme como señala la cuarta sala penal para reos en cárcel, como señala en la sentencia emitida, puesto que la agraviada en su declaración testimonial menciona la participación del encausado dentro de la figura del “Campana”, mientras que en su declaración en juicio oral señala que *J. V. R. C. estaba cerca de los dos sujetos, tenía el arma blanca y me la mostro*; para establecer una sentencia condenatoria basada solo en el correlato de la víctima se establecen tres criterios para enervar la presunción de inocencia del

imputado, siendo las siguientes: Según el acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116¹

- a. Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b. Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c. Persistencia en la incriminación

1.2 **Declaración testimonial del SOT2 J. L. C.**

señala: a mérito de estar realizando un patrullaje por la zona ya que tenían información de los vecinos que un grupo de sujetos se dedicaban a asaltar a los transeúntes, y cuando lograron divisar que en una loza deportiva que estaba ubicada cerca de un paradero de colectivos, habían tres sujetos sentados cerca y al momento que nos íbamos acercándonos, dos sujetos se percataron de la presencia policial y lograron correr hacia un cerro, el otro sujeto corrió en dirección contraria siendo intervenido en ese momento. Al momento de intervenirlos no se le encontró ningún tipo de arma, siendo la Srta. S. N. S., quien lo sindicó al intervenido como uno de los sujetos que previamente había participado en el robo.

Ante esta situación apreciamos que no existe un elemento incriminatorio suficiente contra el imputado, la narración brindada por el efectivo policial, no determina que existe una presunta flagrancia, o determina una responsabilidad penal en el hecho por parte del imputado, donde se refiere que fue intervenido en una loza deportiva cerca a las inmediaciones donde se produjo el suceso.

¹ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 – Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado. – Fundamento 10 (Declaración de un agraviado)

1.3 Certificado judicial de antecedentes penales del encausado.

No existe antecedentes penales del acusado J. V. R. C.

1.4 Declaración instructiva de J. V. R. C.

La declaración del imputado J. V. R. C., quien señala que estuvo parado cerca al lugar de los hechos observando cuando dos sujetos asaltaban a una señorita, solamente me pare a observar lo que sucedía, en vista que me dirigía a la loza deportiva ubicada a inmediaciones de la zona de Juan Pablo II – San Juan de Lurigancho, donde al cabo de media hora de haber sucedido el robo se presentaron en el lugar efectivos de la policía por lo que atine a correr, en vista que llevaba en mi bolsillo pasta básica de Cocaína Y Marihuana para mi consumo; la presencia en el lugar de los hechos, era por qué en ese lugar va a fumar droga, y que él se encontraba a una distancia de unos 40 metros donde el conocido como “NANI” y otro sujeto robaban a la señorita, siendo el solo un espectador, esta declaración fue brindada en su declaración testimonial, y posteriormente en la declaración instructiva menciono lo siguiente; confirmo su presencia en la loza deportiva señalando que estaba esperando a dos amigos para ir a fumar, señalando que la droga incautada en ese momento es para su consumo y que se la compraba a un tal *CHINO* en el paradero seis de Huáscar, asimismo señalo como uno de los autores del robo a un sujeto con el alias de NANI, además se encuentra conforme con el acta de registro personal y comiso de droga incautada.

En su declaración en juicio oral, confirma lo antes mencionado en sus declaraciones tanto a nivel testimonial como en su instructiva

Bajo estos medios probatorios es que la sala penal con reos en cárcel, fundamenta una sentencia condenatoria, nuestro criterio es discordante con la sentencia condenatoria emitida, sentido que en la sentencia emitida señala (...) *S. N.S., en su declaración testimonial y su declaración en Juicio*

oral narra de manera coherente y firme como fue víctima de robo por tres sujetos, reconociendo al acusado como **quien la amenazó con un arma blanca**, atemorizándola, mientras los otros dos sujetos le rebuscaban sus bolsillos. Sin embargo este argumento mencionado por la Sala discrepa profundamente con lo que señala tanto a nivel policial como en juicio oral lo declarado por S. N .S., quien señala que el imputado se encontraba lejos y ejercía una labor de “campana” para que se efectuó el robo.

Siendo todos estos argumentos insuficientes que sustenten una sentencia condenatoria.

Para determinar la insuficiencia probatoria, deberíamos tener en cuenta los criterios establecidos en el **recurso de nulidad 302-2019/Lima Norte**, en los fundamentos 4.1 y 4,3, los cuales señalan que las garantías procesales genéricas de todo justiciable es el debido proceso, por lo que una persona que ha sido acusada debe ser merecedora de una condena únicamente si se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste con medios de prueba válida y actuada dentro del proceso penal, de no ser así corresponde su absolución; fundamento 4.3 respecto a la sindicación de la agraviada contra los absueltos **debe ser corroborado de manera periférica idónea que la respalde.(Subrayado nuestro)**, sustentando nuestra posición bajo el argumento de una insuficiencia probatoria y en común con lo establecido en el recurso de nulidad mencionado, no existe prueba que acredite la participación del imputado J. V. R. C., en el hecho imputado, solo la declaración brindada por la agraviada; referente a la declaración del agraviado en el desarrollo de la Verosimilitud – coherencia y solidez de la declaración, además de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo; Persistencia en la incriminación². Ante esta situación establecemos que no ejecutaron actos de investigación pertinentes para corroborar la declaración de la agraviada, también sustentamos que no se probó la pre existencia del bien lo cual sustentaría el objeto material del delito, sin embargo teniendo en cuenta lo mencionado en el fundamento quinto del RN 114.2014-Loreto³ – la no acreditación de la preexistencia del bien, se considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un

² el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116

³ Recurso de Nulidad N°114-2014, Loreto

elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional (Sana Crítica)⁴; a través de esta jurisprudencia no es necesaria la acreditación de la preexistencia del bien, sin embargo se considera que deben evaluarse elementos periféricos que sustenten la preexistencia del bien.

Además de lo mencionado anteriormente la insuficiencia probatoria se encuentra dentro del margen de la presunción de inocencia, donde el tribunal constitucional señala "(...) el juez ordinario, para dictar sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso, en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe decidir por lo que sea más favorable a este –Absolución-⁵"

Ante lo mencionado concluimos que no existió una correcta investigación tanto a nivel policial, como en la instrucción, no se recabaron los medios probatorios suficientes que sustenten una responsabilidad penal de encausado, teniendo como medio probatorio de suficiencia la sola declaración brindada por la víctima, sin otro dato referente que sustente esta declaración, de esta manera sustentó que existe una insuficiencia probatoria y nos encontramos dentro de la duda la cual debe ser favorable al imputado en el sentido que a él no se le encontró ningún objeto relacionado con el delito y la vinculación que realiza la víctima sobre el imputado no es uniforme en su declaración a nivel policial y su posterior rectificación en juicio oral, no se ha enervado la presunción de inocencia con las pruebas actuadas dentro del proceso penal.

⁴ EXP. N° 0198-2005-HC/TC

⁵ EXP. N° 00728-2008-PHC/TC

2. IMPUTACIÓN NECESARIA

¿Existe una correcta imputación por parte del representante del Ministerio Público?

Para determinar si la conducta desplegada por el imputado se subsume en el tipo penal nos remitiremos a la formalización de la denuncia donde señala:

- Delito de Posesión de Dos Tipos de Drogas con fines de Microcomercialización, previsto en el Art.298, primer párrafo inciso 1, concordante con el segundo párrafo del artículo 299 del código penal.
- Delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 188, concurriendo las agravantes de los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código penal.

El Dictamen Fiscal N° 898-13, establece el análisis del tipo penal, subsumiendo la conducta en el tipo penal contenido en el artículo 188 tipo base, y el artículo 189, inciso 3 y 4 del código penal;

Art. 188 Robo tipo base

Art. 189 Robo agravado: 3. A mano armada – 4. Con el concurso de dos o más personas

Nivel del Título de Imputación: Participó como Campana, estableciéndose que actuó como coautor del ilícito penal.

Ante esta situación debes mencionar textualmente lo que establece el dictamen fiscal de acuerdo a lo señalado a nivel de título de imputación “*la conducta del procesado se adecua al artículo 188 concordante con el art.189 inciso 3) y 4); destacándose la violencia con que actuaron sus cómplices que lograron escapar, lo que es una constante en estos hechos para tratar de impedir cualquier conato de resistencia, precisándose que el actor, quien participo como campana, presencio lo ocurrido, sin desistirse de su accionar, por ello la sanción de acuerdo a lo prescrito en el artículo 23° del código penal.*

2.1. Análisis

Nuestra doctrina jurisprudencial ha desarrollado el principio de imputación necesaria, imputación concreta, donde señalan criterios mínimos que

deben cumplirse para la observancia del principio de imputación suficiente, tenemos⁶

- A. Requisitos Fácticos.- se necesita de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal.
- B. Requisito Lingüístico.- la imputación debe ser formulada en lenguaje claro, sencillo y entendible.
- C. Requisito normativo.- desarrollo de los elementos descritos en el tipo penal;
 - a) Descripción precisa de la modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia.
 - b) Imputación individualizada, en caso de pluralidad de imputaciones o imputados se determine cada hecho y su correspondiente calificación jurídica.
 - c) Nivel de intervención, en caso de pluralidad de imputados se describa de manera adecuada cada una de las acciones con su presunta relevancia penal y su correspondiente nivel de intervención, como autor o participe.
 - d) se establezcan los indicios y elementos de juicio que sustenten cada imputación.

2.1.1. Principio de Legalidad

El principio de legalidad tiene su fundamentación en todo sistema respetuoso de los derechos humanos, es por ello que se encuentra reconocido en la constitución política del Perú y en el código penal peruano, nuestra constitución política reconoce en su artículo 2. Inciso 24. D) *Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley*”, el principio de legalidad permite conocer la conducta típica así como la sanción aplicable en caso de cometer dicha conducta; el tribunal constitucional exige que una sanción penal cumpla con tres requisitos:

⁶ Recurso de Nulidad 2823-2015, Ventanilla

- a. Existencia de una ley
- b. Que la ley sea anterior al hecho sancionado
- c. Que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.

Nuestro análisis realizado al caso se encuentra dentro del tercer supuesto del principio de legalidad establecido por el tribunal constitucional, donde además se señala que “El principio de legalidad contiene una garantía material la cual aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; haciendo diferencia sustanciales entre el principio de legalidad y el principio de taxatividad donde el primero se satisface cuando se cumple con la previsión de infracciones y sanciones en la ley, y el principio de taxatividad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como delito⁷.

Ante lo mencionado establecemos que el principio de taxatividad se desprende del principio de legalidad, sin embargo en este se considera la correcta definición de la conducta sancionada, asumiendo la postura en el caso en concreto señalo que el representante del ministerio público debe describir de manera precisa el hecho, delimitar el grado de participación de esta manera no se encontraría vulnerando el derecho de defensa.

2.1.2.

Así mismo, ante el desarrollo de la jurisprudencia mencionada, advertimos que la tesis fiscal postulada sustentan la acusación en el tipo penal de robo con las agravantes previstas en los incisos 3) y 4) del código penal, teniendo en consideración los hechos que dieron inicio al presente proceso, sin embargo respecto al nivel de título de imputación no se desarrolla adecuadamente cual fue el grado de participación del imputado, en el dictamen fiscal no se desarrolla de manera concreta como se adecua la intervención del

⁷ STC 535-2009-PA.

encausado, la sola participación del sujeto no determina en manera simplista cual es el grado de aportación para determinar la coautoría o en su defecto si este aporte no es de mayor relevancia nos encontraríamos en un supuesto de partícipe, en nuestra posición señalamos que la fiscalía no desarrollo de manera idónea estas tesis de como ubicar “al campana” si es como un coautor o un partícipe; ante esto la doctrina establece dos presupuestos a fin de establecer la coautoría

- **Acuerdo Común – Recurso de Nulidad N° 2184-2017-SPP** los que cometan conjuntamente el hecho punible, la división del trabajo delictivo es una exigencia fundamental y básica en la actuación conjunta de los autores, la coautoría es pues, la realización del delito mediante la división vinculante del trabajo delictivo, lo determinante es la repartición objetiva del trabajo.
- **Relevancia del Aporte** – implica el co dominio del hecho en el cada uno de los intervinientes realiza un aporte objetivo al hecho, es decir un aporte esencial o imprescindible según las circunstancias para llevar adelante el plan acordado (ROXIN).

Recurso de Nulidad N° 488-2004 – Lima, se produjo una coautoría ejecutiva, pues a merced al reparto de papeles entre todos los intervinientes en la realización del delito, este último no estuvo presente al momento de su ejecución, pero desde luego le correspondió un papel decisivo en la ideación y organización del delito.

Tomando en cuenta lo establecido acerca de los presupuestos para determinar la coautoría, no existe fundamentación adecuada que sustente la coautoría en la presente acusación.

Tampoco existe una adecuada interpretación para determinar la importancia del aporte (Teoría de la escasez).

En el momento de la comisión de los hechos la corte suprema y el tribunal constitucional⁸ adoptaron las teorías restrictivas, para definir quién es

⁸ Exp. N° 1805-2005-HC/TC, Lima

autor y quien es partícipe, señalando que es autor quien ostenta el dominio sobre el resultado del hecho, y, otro es partícipe quien contribuye con el actuar del denominado autor, sin tener dominio del hecho.

En la Casación 367-2011 Lambayeque, en el fundamento 3.11 señala “*La complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito, se trata de aportes que no son indispensables; es el caso de aquel sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la policía*”; ante lo mencionado y desarrollado de manera jurisprudencial acotamos que no existe una debida imputación en el marco del nivel del título de imputación, concluyendo que la conducta si se encuentra encuadrada dentro del tipo penal señalado en el dictamen fiscal, sin embargo respecto a la participación de J. V. R. C., no se ha establecido de manera idónea el grado de participación.

3.- MOTIVACION INSUFICIENTE

Como señala la sentencia en su fundamento quinto *VALORACION DEL COLEGIADO*, que de la revisión de los hechos, elementos y medios de prueba que aparecen en el proceso aparece la participación del acusado J.V.R.C., en los hechos delictivos se establece con la sindicación enfática que hace la agraviada S. N. S., a fojas 13, así como con su declaración en juicio oral en los que narra de manera coherente y firme como fue víctima de robo por tres sujetos reconociendo al acusado como quien la amenazó con un arma blanca atemorizándola mientras los otros dos sujetos le rebuscaban sus bolsillos sustrayéndole la suma de s/ 2000.00 nuevos soles que esta sindicación y reconocimiento efectuado en el juicio oral lo hizo desde un inicio, esto es desde la etapa policial, manteniéndose uniformemente en tal sindicación, con inmediatez temporal o coetáneo a los hechos, corroborado con el reconocimiento físico efectuado en audiencia al.

Análisis

En lo concerniente con este punto sobre la motivación de las resoluciones judiciales debemos tener en cuenta lo establecido por el tribunal

constitucional en su sentencia 728-2008-HC/TC, El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a formar una determinada decisión; en este contexto los hechos deben estar debidamente acreditados, teniendo en cuenta esta sentencia podemos establecer que existe una falta de motivación interna del razonamiento, en el extremo cuando existe incoherencia narrativa, donde se presenta como un discurso absolutamente confuso.

Analizando lo señalado por el tribunal constitucional, considero que la sala ha descontextualizado lo en la declaración a nivel policial de la víctima con lo narrado en el juicio oral, donde en juicio oral, la victima señala que fue atacada por tres sujetos, donde uno tenía un arma blanca, la cual se la mostraron, uno de ellos se encontraba un poco más lejos, (...) luego de haberse cometido el robo, la policía estaba en la esquina y al momento que gritó para que me ayuden escucharon, interviniendo al sindicado por la víctima. (Subrayado es nuestro)

En la comisaria manifestó y reconoció a J. V. R. C., señalando que él estaba cerca de los dos sujetos, tenía el arma blanca y me la mostro.

Referente a lo manifestado en su manifestación policial, la victima señaló que J. V. R. C. se encontraba de campana al momento que le robaron, Ante esta situación señalo que no existe una declaración uniforme respecto a lo mencionado por la victima a nivel policial y en juicio oral, además la sala no ha valorado debidamente el contexto que señala la victima donde hace mención que luego de haberse producido el robo, llegaron de manera inmediata los policías, que posteriormente intervinieron al acusado, sin embargo por razones lógicas y razonables los sujetos que delinquen huyen de la escena criminal, punto no observado por la sala, tal como mencionan la víctima como los agentes policiales, el acusado fue intervenido a pocos metros de donde se suscitó el robo, no se ha tenido en cuenta que al acusado no se le ha encontrado ningún elemento vinculado con el delito de robo, como señala la agraviada él tenía en su poder un arma blanca, en la intervención realizada al acusado solo se le encontró en posesión de droga.

La debida motivación de las resoluciones judiciales exige que estas

decisiones se encuentran en el marco de una deducción razonada de los hechos, las pruebas aportadas y su valoración jurídica en el proceso, donde destaca la motivación suficiente la cual debe expresar las condiciones que han servido para ser dictado dicho fundamento, y por otro lado esta motivación debe ser razonada donde se debe observar la ponderación en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de la postura fijada en la sentencia.

Por lo antes mencionado sustentamos que no existe una correcta narración, concordancia y fundamentación de los argumentos esgrimidos por la sala, al existir una insuficiencia probatoria nos encontraríamos dentro de una duda, por lo tanto no se podría fundamentar o motivar una sentencia condenatoria en base a las circunstancias desarrolladas en el presente proceso penal.

4. RESPECTO AL MANDATO DE DETENCIÓN JUDICIAL

Concerniente al mandato de detención emitido en el auto de apertura de instrucción se señala que los presupuestos para la aplicación de esta medida se encuentran dentro del margen legal del artículo 135° del código procesal penal:

El juez podrá dictar mandato de detención si:

- a) Atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el fiscal provincial (Fumus boni iuris), en el que se hace necesario efectuar un análisis:
 - Si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso
 - Si Existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva del imputado en ese hecho delictuoso como autores o partícipes del mismo sea posible determinar.

- b) Que la sanción a imponerse sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito.

c) Que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado:

- Intente eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga.
- Perturbe la acción probatoria⁹.

En el presente proceso seguido contra J. V. R. C., se le dicto la medida de detención por la presunta comisión de los delitos de Robo Agravado en agravio de S. N. S., y el delito de Microcomercialización de Drogas en agravio del Estado.

El primer fundamento de la medida respecto a la vinculación que exige el artículo 135 del código procesal 1991, es la existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe, ante ello el elemento que se consideran son:

- atestado policial N° 58-2013-DIRINCRI-PNP-/JAIC-E-DIVINCRI-SJL
- Manifestación Policial de la agraviada S. N. S.
- Acta de registro personal y comiso de droga de folios once
- La propia manifestación del incoado J. V. R. C.

Considero que no es necesario recurrir a los otros fundamentos solicitados para otorgar la medida de detención teniéndose en cuenta la poca actividad probatoria realizada en la etapa de investigación, tal como se sustenta en los elementos que sustentan:

1. El atestado policial en el cual se menciona lo siguiente:

❖ Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado

Hecho ocurrido el día 16 de marzo de 2013 aproximadamente a las 8:00am en inmediaciones de la loza deportiva del AA.HH. Juan Pablo II – San Juan de Lurigancho.

⁹ Artículo 135 del código procesal penal 1991 – Modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28726, publicada el 09 de mayo de 2006

- ❖ Delito contra la Salud Pública – TID (Posesión de pasta básica de cocaína y cannabis sativa – marihuana, con presuntos fines de Microcomercialización y/o consumo)

Se le decomiso 25 envoltorios de papel periódico, conteniendo pasta básica de cocaína, tres bolsitas de polietileno transparente, conteniendo cannabis sativa – marihuana, una bola de plástico color blanco conteniendo en su interior cannabis sativa – marihuana; obteniendo como resultado preliminar:

- a. Pasta Básica de Cocaína: Peso bruto 6g. Peso neto 2g.
- b. Cannabis Sativa – Marihuana: Peso bruto 24g. Peso Neto 20g.

Con lo antes mencionado establecemos que la conducta desplegada por el imputado J. V. R. C., se encuentran previstas en los artículos 189 y el artículo 298 del código penal peruano.

- 2. Manifestación de la agraviada S. N.S., la cual señala la participación del imputado en los hechos, donde participo como “campana” en los hechos que le despojaron de la suma de S/ 2.000.00 dos mil soles.
- 3. Acta de registro personal y de comiso de droga
 - a. Pasta Básica de Cocaína: Peso bruto 6g. Peso neto 2g.
 - b. Cannabis Sativa – Marihuana: Peso bruto 24g. Peso Neto 20g.
 - c. Para armas y municiones – Negativo
 - d. Para joyas y alhajas – Negativo
 - e. Para moneda nacional o extranjera – Negativo.
- 4. Manifestación del imputado.

Comentario:

Como mencione líneas arriba no es necesario entrar en los otros fundamentos requeridos para sustentar la detención, puesto que no se superaría el primer presupuesto referido a la existencia de suficiencia probatoria, agregaremos lo siguiente respecto a mi análisis, referido a lo

concerniente sobre el atestado policial en este se considera la manifestación brindada por la agraviada, la cual reconoce al imputado a través del reconocimiento en rueda, mencionando que la participación de éste fue la de “campana”; en el mismo atestado se realiza un resultado preliminar análisis químico N° 2053/13 del 20 de marzo de 2013 referido sobre la droga incautada. Teniendo como referencia este análisis podemos afirmar que la cantidad de pasta básica de cocaína (Peso bruto 6g. Peso Neto 2g) se encontraría dentro de una posesión no punible, elemento no valorado al momento de emitirse la detención, lo que se señala de manera tendenciosa es referente a la pregunta número 12 de su manifestación policial donde el imputado indica que la droga era para su consumo y que la cantidad le iba a quedar chico ya que iban hacer tres personas “no precisando si le encargaron comprar las drogas o si le vende a sus amigos a quienes esperaba”, este último párrafo sustentado por el juez instructor es una interpretación subjetiva que realiza respecto al hecho y no ha valorado debidamente el documento que señala que el imputado se encontraba en un centro de rehabilitación lo cual si es un elemento que compruebe que el imputado es un consumidor habitual de droga.

Referente a la manifestación de la agraviada, como hemos sustentado, la vinculación que hace respecto al imputado es situarlo en los hechos como “campana”.

Referente al acta de registro personal y comiso, encontramos que no existen elementos que vinculen al imputado con los hechos por los que fue detenido, no se le ha encontrado algún tipo de arma, dinero producto del robo, ni algún objeto que lo vincule estrechamente o directamente con los hechos.

Basándonos en el principio de no autoincriminación, la declaración brindada por el imputado no puede valorarse como un elemento que sustente su culpabilidad, o que esta declaración se usada en su contra.

Ante ello el único elemento que sustenta la detención es en la declaración de la víctima, ahora nos preguntamos ¿en que se sustenta una investigación?, la investigación penal es fundamental para recabar elementos suficientes que

acrediten la comisión del delito, asimismo se identifique a los sujetos que participan en estos hechos e individualizar sus conductas, ante ello sustentamos que no es posible que la responsabilidad de la inoperancia de las instituciones sea atribuida al sujeto, en este caso vemos que no existe una debida investigación que acredite teniendo en cuenta un estándar probatorio la comisión del delito, si es cierto que el tema de estándar probatorio se establece recién en el año 2017, debemos tener en cuenta que el artículo 135° del código procesal penal 1991 hace referencia acerca de una suficiencia probatoria, sin embargo al no haber una correcta investigación no se han recabado los suficientes elementos probatorios para sustentar una medida gravosa como lo es la detención por lo que consideramos que se le pudo atribuir una medida de comparencia.

5. Prueba Indiciaria

Resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si estas, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces con mayor razón, estará en la obligación de darle tratamiento correspondiente; solo así se podrá la intervención al derecho a la libertad penal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse es la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia o a los conocimientos científicos¹⁰, diversos juristas definen la prueba indiciaria

¹⁰ Expediente 00728-2008-HC/TC

como todo hecho cierto y probado, donde a partir de una operación lógica crítica, nos da inferencia de otro hecho con el que está relacionado.

Referente al caso en concreto señalamos que al solo existir un elemento que sustenta la participación del imputado en los hechos, la investigación que se llevó a cabo debió estar referida a crear una prueba con indicios para sustentar la responsabilidad penal del agente, en el presente caso solo se cuenta con la declaración de la víctima, no se ha recabado la preexistencia del bien elemento referencial a probar el delito de robo agravado, la prueba por indicios sustenta que los indicios deben ser contingentes – plurales-, concordantes y convergentes, donde deben estar interrelacionados de manera razonable a través de las reglas de la lógica y de la experiencia, a fin de sustentar una responsabilidad penal, con lo señalado advertimos que en las investigaciones referentes a determinar una responsabilidad penal es sumamente compleja y mucho más cuando no se tiene un elemento que acredite de manera certera la responsabilidad del agente en el hecho, por lo tanto creo que toda investigación penal que no cuente con elementos que acrediten de manera certera una responsabilidad debe ir en búsqueda de otros elementos que sustenten la responsabilidad, la creación de una prueba a través de los indicios es la manera más adecuada en sustentar una responsabilidad, así en el presente caso al solo existir la declaración de la víctima, se debió basar la investigación en reforzar esta declaración y no solo tener como único elemento que sustente una responsabilidad penal, al ser así la certeza de la comisión del delito se desvanece y se crea una duda, al existir la duda no se puede emitir una sentencia condenatoria al no haberse enervado la presunción de inocencia.

III. POSICION ACERCA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

1. Nos encontramos dentro de un proceso penal seguido contra J. V. R. C., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – Robo agravado en calidad de autor. Según lo dispuesto en el Auto Dictamen Fiscal N° 898-133, que la conducta realizada por la persona de J. V. R. C., se encuentra dentro de la figura penal del

Artículo 188 (Robo) con las circunstancias previstas en los numerales 3, 4 del Artículo 189 (Robo Agravado).

Como señalan diversos autores, el robo es un delito patrimonial, señalando que el robo es la conducta de apoderarse de bienes sobre los cuales el sujeto activo es ajeno a estos, donde las características para diferenciarlo del hurto es la violencia física o las amenazas de los medios que aplica el agente para cometer este delito¹¹

Salinas Siccha, el robo agravado es aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas en el código penal

En nuestro análisis concordamos con lo mencionado con el maestro Prado Saldarriaga, donde a nuestra posición no es necesaria establecer un elemento de tendencia interna trascendente tal como menciona el jurista Salinas Siccha, todo esto referente a la parte subjetiva de este delito. Estoy de acuerdo en que esta figura penal protege el patrimonio, que la realización de esta conducta tiene como característica principal el uso de violencia o amenaza para su configuración, de la misma manera existen circunstancias especiales que agravan esta conducta, este tipo de circunstancias especiales las encontramos desarrolladas en el tipo penal de Robo agravado.

En el presente caso las circunstancias agravantes señaladas es **A MANO ARMADA,** el uso o empleo de un arma al momento del apoderamiento ilegítimo del bien que se le despoja a la víctima.

Por arma es de entenderse un instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta,

¹¹ DERECHO PENAL Parte Especial “Los Delitos”, PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Fondo Editorial PUCP

tenemos armas de fuego, arma blanca, armas contundentes.

DOS O MAS PERSONAS. está referida a la pluralidad de agentes que intervienen en la comisión de este delito.

2. Estamos en un proceso penal regulado por el código de procedimientos penales, el cual se encontraba vigente en la ciudad de lima al momento de la comisión de los hechos, referente a esto, se aprecia que se cuenta con los siguientes medios probatorios, manifestación de la agraviada a nivel policial, declaración instructiva de J. V. R. C., Declaración testimonial del efectivo J. A. L. C., donde se aprecia que no existe la declaración instructiva de la agraviada, no existe la acreditación de la preexistencia de la cosa material del delito; con estos medios de prueba se emite el auto de enjuiciamiento y posteriormente la realización del juicio oral, donde se actuaron las pruebas postuladas y se obtuvo la declaración de la agraviada y del efectivo policial J. A. L. C.

Teniendo en cuenta lo mencionado en juicio oral, como en la manifestación policial de la agraviada, encontramos ciertas incongruencias respecto a cómo sitúa al agraviado en el hecho en concreto, en su manifestación policial señala que el acusado actuó como campana al momento que le robaron y se encontraba alejado del lugar, en lo manifestado en juicio oral menciona que el acusado es el que tenía el arma blanca, se la mostraron y estaba cerca de los dos sujetos; en su manifestación policial menciona que se le acercaron dos sujetos, de los cuales uno de los sujetos llevaba en la mano un cuchillo, con el cual la amenazó para que no ponga resistencia. Existe una inconsistencia en lo mencionada por la agraviada, puesto que primero señala que el acusado actuó como campana y luego en juicio oral señala que el acusado fue el que tenía el arma blanca y se la mostro; establecemos la inconsistencia en si el acusado actuó como campana como habría podido amenazarla con el cuchillo.

3. A nuestro criterio no se podría emitir una sentencia condenatoria en un proceso penal, teniendo en cuenta solo la declaración de la propia víctima, sin haberse recabado o actuado elementos periféricos que sustenten la participación del acusado en el hecho delictivo, habría una insuficiencia probatoria, no existe la acreditación de la preexistencia del bien sustraído, el cual es un elemento esencial en los delitos contra el patrimonio, teniendo en cuenta el grado de participación tampoco se ha establecido de manera concreta cual fue su participación en el hecho – Grado de participación- Nivel de título de imputación lo que está referido a una imputación necesaria, la cual vulnera el derecho de defensa, donde toda persona tiene derecho a ser comunicada e informada por la acusación que se formula, que esta acusación cuente además con el principio de taxatividad penal, la cual se encuentra referida que la conducta realizada por el agente, se encuentre debidamente descrita en grado de imputación y participación dentro de una figura sancionable (Código Penal).

La Sala a cargo del presente proceso vulnero también el derecho de presunción de inocencia, en la vertiente a no ser condenado sin prueba de cargo sólidas, donde debe existir una mínima actividad probatoria realizada con las mínimas garantías necesidad referentes al objeto de prueba, que sustenten los elementos del delito, de la misma manera acreditar las proposiciones fácticas presentadas en el dictamen fiscal, que sustentan la participación del acusado en los hechos.

IV. CONCLUSIONES

Ante la postura mencionada en párrafos anteriores concluimos que el presente proceso seguido contra J. V. R. C., adolece de elementos de cargo que acrediten la participación del acusado en los hechos, los elementos en que se sustentan su acusación y posterior sentencia, considero insuficientes para probar su participación y posterior culpabilidad del acusado en relación al hecho.

También existe una ineficiente investigación, solo se tiene como elemento

esencial la declaración de la víctima, no se realizó diligencias necesarias que acrediten la participación del acusado en el hecho, no existe la preexistencia del bien, no hay corroboraciones periféricas del hecho, por lo tanto no se cuentan con elementos suficientes que permitan a la sala emitir una resolución debidamente motivada.

Con relación a la tipificación de los hechos acontecidos, nos encontramos dentro de la figura de un robo agravado, donde la conducta imputada se encuentra en el numeral 3,4 (mano armada/ Dos o más personas), dentro del supuesto de la presunta comisión del delito, se encuentra debidamente encuadrada, sin embargo nuestra crítica es relativa al nivel del título de imputación, donde los elementos que sustentan la acusación como la acusación en sí, determinan cual es el grado de participación, si se le considera como autor del delito u como cómplice, teniendo en cuenta lo señalado por la víctima – en un primer momento lo situó como campana-; ante lo mencionado se vulnera el principio de defensa.

En la sentencia emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, sentencia condenatoria contra el acusado J. V. R. C., como mencionamos el fundamento no tiene un sustento adecuado, por no tener los suficientes elementos de cargo que puedan sustentar una sentencia condenatoria, puesto que la condena se sustenta plenamente en la declaración de la agraviada, sin tener en cuenta que no se existen elementos que corroboren esta declaración, ese mismo fundamento es el de la corte suprema para sustentar la nulidad y absolver al acusado.

V. BIBLIOGRAFIA

García, P (2019). *Derecho penal parte general*. 3ra. Edición. Lima: Editorial Ideas.

Hans-Heinrich, J (2014). *Tratado de Derecho penal parte general Volumen I*. Traducción Miguel Olmedo Cardenete. Lima: Pacifico Editores.

Hurtado, J (2016). *El Sistema de Control Penal - Derecho Penal General y Especial, Política Criminal y Sanciones Penales*. Lima: Pacifico Editores.

Hurtado, J (1987). *Manual de Derecho Penal*. Perú, EDDILI.

Meini, I (2014). *Lecciones de Derecho Penal Parte General Teoría Jurídica del Delito*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Mir Puig, S (2019). *Derecho penal parte general*. 10 Edición. Barcelona: Editorial Reppertor.

Villavicencio, F (2007). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial Grijley.

Prado, V (2017). *Derecho Penal Parte Especial "Los Delitos"*. Lima: Editorial Fondo PUCP.

Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado; del día 26 de noviembre de 2005.

Recurso de Nulidad N°114-2014, Loreto. Emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; 22 de septiembre de 2015.

Recurso de Nulidad 2823-2015, Ventanilla. Emitido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; 01 de

junio de 2017

Recurso de Nulidad N° 2184-2017/NACIONAL. Emitido por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; 02 de mayo de 2018.

Recurso de Nulidad N° 488-2004 – Lima. Emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República; 07 de mayo de 2004.

Casación 367-2011 Lambayeque, Emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Exp. N° 0198-2005-HC/TC. Sentencia Emitida por el Tribunal Constitucional; 18 de febrero de 2005.

Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. Sentencia Emitida por el Tribunal Constitucional; 13 de octubre de 2008.

Exp. N° 00535-2009-PA/TC. Sentencia Emitida por el Tribunal Constitucional; 05 de febrero de 2009.

Exp. N° 1805-2005-HC/TC. Sentencia Emitida por el Tribunal Constitucional; 29 de abril de 2005

VI. ANEXOS

Piezas Procesales:

- Atestado Policial
- Formalización de la Denuncia
- Auto de Apertura de Instrucción
- Dictamen Final de la Cuadragésima cuarta – 44°- Fiscalía Provincial. Penal de Lima.
- Dictamen Final de la Décima – 10 – Fiscalía Superior Penal de Lima.
- Auto de Enjuiciamiento
- Sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima.
- Recurso de Nulidad N° 327-2015 Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

26



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 327-2015
LIMA

Duda razonable y absolución

Sumilla. Si la prueba incriminatoria invita a afirmar que existen razones opuestas equilibradas que impiden se arribe a un juicio de certeza sobre la materialidad del delito y la responsabilidad de los encausados, conllevará a que estemos ante un nivel de duda razonable.

Lima, doce de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado [REDACTED] y el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, expedido por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a [REDACTED] como autor del delito de robo agravado en perjuicio de [REDACTED] y se impuso siete años de pena privativa de libertad. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS FORMULADOS

1.1. El encausado, al fundamentar sus agravios a fojas 245, sostiene que no es posible que con el solo dicho dubitativo de la supuesta agraviada haya sido condenado, ya que a esta solo le parece que haya participado en el hecho delictivo; que no se ha considerado lo señalado por el efectivo policial [REDACTED], quien al llevar a cabo el registro personal del recurrente solo encontró marihuana y PBC, mas no dinero o arma; que está probado que cuando llegó la policía estaba sentado en un piedra en la loza deportiva del Asentamiento Humano, Juan Pablo II, del distrito de San

DT



J

Juan de Lurigancho, y se corrió de este puesto que llevaba droga que estaba destinada para su consumo; que la supuesta agraviada no ha acreditado la preexistencia del dinero que indica le sustrajeron ni tampoco se ha encontrado el cuchillo o arma que refiere con la que fue amenazada. Que no registra antecedentes, tiene arraigo familiar y laboral, y que en el decurso del proceso ha sido coherente con su versión; por todo ello, solicita que se declare su absolución.

1.2.

El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas 250, refiere que no se han tenido en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena, ni los criterios establecidos en el artículo 45-A del Código Penal –modificado por la Ley N.º 30076, de fecha 19 de agosto de 2013– ya que según la configuración del tipo materia de autos previsto en los incisos 3 y 4, del artículo 189, del Código Penal, establece una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, por lo que la determinación de la pena no debe ser inferior al mínimo de la conminada. Si bien el encausado accede a la responsabilidad restringida, la rebaja de cinco años de pena es excesiva, más aún cuando no se acogió a la conclusión anticipada.

SEGUNDO.

SEGUNDO. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

Conforme fluye de la acusación fiscal de fojas 156, se sostiene que el día dieciséis de marzo de dos mil trece, en horas de la mañana (8:30), cuando la agraviada [REDACTED] estaba en el paradero Urbanitos ubicado en la 4.ª Zona del Asentamiento Humano Juan Pablo II, en el distrito de San Juan de Lurigancho, fue sorprendida por tres sujetos; dos de ellos la cogieron del brazo, uno de ellos estaba provisto de un cuchillo con el cual la amenazó para

[Signature]



J

lograr su objetivo y logró sustraerle 2000,00 soles que llevada en el bolsillo de su pantalón, mientras que el acusado [REDACTED] hacía las veces de campana, para luego darse a la fuga con rumbo desconocido; sin embargo, debido a la oportuna reacción de la agraviada, quien solicitó ayuda al personal policial, lograron capturarlo.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. Contra lo decidido por el Colegiado Superior, el recurrente [REDACTED] sostiene como tesis central de su defensa que lo único que lo vincula al suceso delictivo es que estuvo cerca de este –sentado en una piedra ubicada en la loza deportiva del Asentamiento Humano Juan Pablo II, en el distrito de San Juan de Lurigancho–, pero que no participó en dicho suceso, tal como lo sugiere la agraviada, quien equivocadamente considera que la participación del recurrente en los hechos fue la de campana; tesis defensiva que, a consideración de este Colegiado Supremo, es de recibo, pues luego de haberse analizado toda la actividad probatoria llevada a cabo en autos, de modo alguno genera convicción –en grado de certeza– de que los hechos propuestos por el representante del Ministerio Público correspondan objetivamente o puedan ser atribuidos al citado recurrente.

3.2. Así, se advierte de autos que la prueba de cargo dirigida contra el encausado se vincula solo a la declaración de la agraviada [REDACTED], brindada en el decurso del proceso –en sede preliminar proporcionada el mismo día de los hechos, el dieciséis de marzo de dos mil trece, obrante a fojas 13, sin presencia fiscal y en juicio oral; sesión de audiencia de fecha tres de julio de dos mil catorce, obrante a fojas 216–; donde al rendir



su versión de los hechos señala que estos ocurrieron cuando estaba en el paradero y esperaba su carro para dirigirse a su trabajo. En ese momento fue sorprendida por dos sujetos quienes la cogieron de los brazos y lograron sustraer de sus bolsillos dinero en efectivo; luego se dirigió a su casa y avisó a sus familiares, y estos dieron aviso a la policía. Agrega, respecto a la participación del encausado [REDACTED] [REDACTED] -en el evento delictivo- que **“presume que el encausado sí participó en el hecho denunciado, ya que este estaba al parecer como campana al momento en que le robaban”**. A nivel de juicio oral refiere que “el día de los hechos bajaba de su casa -con dinero que le había dado su mamá- e iba a abordar una combi y tres sujetos rebuscaron su bolsillo”; sin embargo, al proseguir con su relato incongruentemente señala -ahora- que “uno de ellos estaba un poco más lejos y que no puede determinar la participación del procesado”. Cabe puntualizar que en dicha sesión de audiencia se llevó a cabo el acto de reconocimiento por parte de la agraviada [REDACTED], quien reconoció al acusado [REDACTED] [REDACTED], entre cuatro sujetos, y lo señaló como una de las personas que participó en el robo en su agravio; no obstante, cuando se le solicitó que describa la participación de este no lo hizo. Que ante la pregunta: “¿Por qué en su manifestación preliminar afirma que quien le mostró el cuchillo es uno de los otros sujetos y no el acusado, quien estaba lejos; y ahora varía?”; dijo: “Eran tres sujetos; no recuerdo más, solo lo que he referido a la fiscal”.

3.3. Aunado a la actividad probatoria descrita precedentemente, obra en autos la declaración testimonial del efectivo policial [REDACTED]



[Redacted], de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, brindada en sede judicial, obrante a fojas 84, quien si bien fue la persona que intervino al encausado luego de ocurridos los hechos; sin embargo, su aporte no resulta idóneo ni contribuye a clarificar el relato brindado por la agraviada, a fin de establecer si el encausado [Redacted] habría contribuido con algún aporte para que se ejecute el hecho ilícito.

3.4. Así las cosas, es pertinente advertir que la sindicación de la agraviada resulta notoriamente subjetiva y, a su vez, contradictoria, ya que su relato no es concluyente en cuanto a determinar la participación del procesado [Redacted] en los hechos, dado que la sola aseveración –afirmación– de que presume o le parece que este haya tenido un rol de campana, y señale que no puede precisar la participación del procesado en el evento delictivo, no es suficiente ni idóneo para, a partir de ello, construir argumentos que puedan servir de fundamentos para imponer una condena.

3.5. Por su parte, el encausado [Redacted] en el decurso del proceso, sede preliminar, judicial y en el contradictorio –sesión de audiencia de fecha veinte de mayo de dos mil catorce–, obrante a fojas 15, 62 y 185, respectivamente, sostiene de manera enfática que no participó en el hecho ilícito y si bien escapó en el momento en que se produjo su intervención fue porque tenía droga

¹ Quien refiere que su intervención se produjo en el momento en que patrullaban por la zona, ya que habían sido informados por vecinos del lugar de que un grupo de sujetos se dedicaban a asaltar a los transeúntes, así: “lograron divisar que en una loza deportiva, que estaba ubicada cerca al paradero de colectivos, habían tres sujetos sentados; y que cuando estos se percataron que nos acercábamos dos de ellos lograron correr hacia el cerro y el otro en dirección contraria, al que detuvimos y conducimos a la Dirincri-SJL”; que el intervenido adujo que corrió porque tenía droga en su poder; se le incautó PBC y marihuana y un teléfono celular; que no se le incautó ningún tipo de arma; que se le presentó una señorita quien sindicó al intervenido como uno de los sujetos que participó en el robo.



[Handwritten mark]

destinada para su consumo, versión que se condice con el Dictamen de Análisis Químico de Drogas de fecha veinte de marzo de dos mil trece, mediante el cual se deja constancia que la droga incautada al encausado corresponde a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, con un peso neto de dos gramos (muestra 1), y a cannabis sativa, MARIHUANA, con un peso neto también de dos gramos (muestra 2). En sede judicial señala, de manera textual, lo siguiente: "Cuando estaba sentado en un piedra de la loza deportiva me percató de que, a cuarenta metros, dos sujetos estaban robando a una señorita, habiendo solo observado el robo"; versión que se condice con lo señalado a nivel de juicio oral en que refirió que "vio que robaban a la chica".

[Handwritten mark]

3.6. En consideración a lo expuesto, lo actuado en autos no resulta con entidad suficiente para afirmar que el encausado **[REDACTED]** sea responsable de los hechos incriminados, pues su fuerza es débil frente a la presunción de inocencia de la que se encuentra premunido; antes bien, nos invita a afirmar que existen razones opuestas equilibradas, las cuales impiden que arribemos a un juicio de certeza sobre la responsabilidad del citado encausado por el delito que se le imputa; por lo que deviene necesario desestimar la condena impuesta.

[Handwritten mark]

3.7. Cabe agregar que en cuanto a los agravios propuestos por el representante del Ministerio Público resulta inoficioso su absolución, en consideración a la decisión arribada en la presente Ejecutoria.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a [REDACTED] como autor del delito de robo agravado en perjuicio de [REDACTED] y se le impuso siete años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA**, absolvieron al encausado [REDACTED] Cutimanco de la acusación fiscal por el delito y agraviado antes mencionados. **DISPUSIERON** la inmediata libertad del encausado [REDACTED] siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente; en consecuencia, **OFÍCIESE**, vía fax, a fin de concretar la libertad del citado encausado a la Sala Penal Superior correspondiente. **ORDENARON** se anulen los antecedentes generados como consecuencia del presente proceso. **MANDARON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior, para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
SALAS ARENAS
BARRIOS ALVARADO
PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/jdr

19 AGO. 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Vefamendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA